

**Señores**

**Magistrados Consejo de Estado**

**E.S.D.**

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA de WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, contra los señores Magistrados GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y NICOLÁS YEPES CORRALES, miembros de la subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MONTOYA, portador de la T.P 367.862 del C S de la J., actuando en nombre y representación del señor WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ, conforme al poder que se me ha conferido, presento ACCION DE TUTELA contra los señores Magistrados GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y NICOLÁS YEPES CORRALES, integrantes de la subsección C, Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quienes dictaron mayoritariamente la sentencia fechada el día 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que había reconocido los daños antijurídicos ocasionados a William Molina Sánchez, así como a su esposa e hijo, con ocasión de los malos tratos sufridos durante la reclusión en el EPMSC BELLAVISTA.

#### **PRESUPUESTOS FACTICOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA DE TUTELA**

1. Entre los días 27 de septiembre de 1997 y 04 de diciembre de 2000, WILLIAM ALBERTO MOLINA SÁNCHEZ fue recluso en la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín, conocida como Bellavista, primero sindicado y luego condenado por el delito de hurto calificado y agravado.
2. Durante dicho periodo de tiempo, la cárcel Bellavista atravesaba por sus peores picos de hacinamiento, lo que representaba una violación generalizada de los derechos humanos de quienes allí se encontraban

recluidos, aspecto que fue documentado por la Corte Constitucional, que mediante sentencia T 153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional en dicho centro penitenciario y carcelario.

3. Como consecuencia de lo anterior, William Molina Sánchez, durante todo su periodo de reclusión, fue sometido a condiciones infrahumanas, las que permanecieron hasta el día 04 de diciembre de 2000 cuando recobró su libertad.
4. William Molina Sánchez y su familia presentaron demanda de reparación directa contra el INPEC y otras entidades, buscando la reparación por los daños antijurídicos causados por la violación de su derecho a la dignidad humana, demanda que fue presentada el día 04 de diciembre de 2002
5. La demanda se interpuso dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del último hecho dañino, descontado el lapso transcurrido en el trámite de la conciliación prejudicial.
6. El trámite del proceso correspondió al Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que mediante sentencia fechada el 28 de agosto de 2012 declaró que William Molina Sánchez había sido sometido a tratos crueles e inhumanos durante su reclusión en Bellavista, razón por la cual atendió parcialmente las pretensiones de la demanda y condenó a la Nación a pagarle a él, a su esposa y a su hijo la suma equivalente a cien (100), cincuenta (50) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, respectivamente, como indemnización por los daños morales ocasionados.
7. La sentencia fue apelada por la Rama Judicial y el INPEC. La primera consideró que había falta de legitimación en la causa por pasiva. El INPEC por su parte planteó que no estaba probado el daño. Ninguno de los apelantes puso siquiera en duda la caducidad de la acción pues se trataba de daños que se produjeron interrumpidamente hasta el día 04 de diciembre de 2000, fecha en que William Molina obtuvo su libertad.
8. El trámite del recurso de apelación correspondió al Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, miembro de la subsección C de la

Sección Tercera del Consejo de Estado, quien presentó ponencia favorable a mi poderdante; sin embargo, en sesión del 22 de agosto de 2022 los Magistrados GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y NICOLÁS YEPES CORRALES, ahora demandados, derrotaron su ponencia, siéndole asignado el asunto al primero de los mencionados.

9. El día 06 de diciembre de 2022, la sala mayoritaria de la subsección C, Sección Tercera, del Consejo de Estado, **mediante decisión que se apartó por completo del ordenamiento jurídico** revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, tras considerar que había ocurrido la caducidad de la acción.
10. La sentencia de segunda instancia consideró, arbitrariamente, que en el presente caso se había superado el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, pues supuestamente debía contarse desde el día 10 de marzo de 2000, fecha en que el demandante solicitó que se le mantuviera recluido en ese centro carcelario para salvar su vida.
11. El Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS presentó SALVAMENTO DE VOTO poniendo de presente la arbitraria decisión de sus compañeros de sala.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA DEMANDA.**

El demandante invoca en su favor los criterios establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>1</sup>, pues no existen otros medios que garanticen la protección de los derechos fundamentales conculcados por los demandados.

La sentencia de segunda instancia planteó una tesis **que por ABSURDA nadie se atrevió siquiera a sugerir a lo largo del proceso**, la cual sorprendió a

---

<sup>1</sup> Sentencia de unificación de agosto 05 de 2014, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad.11001-03-15-000-2012-02201-01; sentencia de la Corte Constitucional SU 282 DE 2019, que tuvo origen en la sentencia de tutela de la Sección Quinta de esa Corporación, fechada mayo 05 de 2016, MP Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-15-000-2015-03461-01,

demandantes y demandados, pues no solo contrariaba el ordenamiento jurídico sino también los precedentes del Consejo de Estado relacionados con el tema de la contabilización del término de caducidad cuando se trata de daños continuados, entre ellos los que se ocasionan a las personas privadas de la libertad. Los demandados actuaron arbitrariamente y se alejaron del ordenamiento jurídico, como pasaremos a demostrarlo, dando pábulo a la causal de procedencia excepcional de la acción de tutela conocida como **defecto sustantivo**, al resolver el asunto de espaldas a lo normado por el artículo 136 del CCA.

Mención especial merece la **trascendencia constitucional del asunto**. Se trata del desprecio del derecho a la DIGNIDAD HUMANA del señor William Molina Sánchez, cercenado primero por el INPEC y ahora por los magistrados demandados que instrumentalizaron procesalmente a quien lo único que solicitaba era justicia para su caso.

Huelga decir que la sentencia atacada suma una nueva violación a la dignidad humana del señor William Molina Sánchez. No solo fue el tratamiento cruel, inhumano y degradante al que se le sometió en tiempos en que estuvo privado de su libertad; ahora también lo es la falta de reconocimiento de su dignidad humana por parte de los magistrados demandados, que terminaron haciendo del señor Molina Sánchez un simple instrumento de la justicia colombiana. La comunidad internacional y el sistema de protección internacional de los derechos humanos reclama que todas las personas sean tratadas conforme a la dignidad humana, y ese trato también obliga a los señores magistrados del Consejo de Estado.

No importó a los señores Magistrados GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y NICOLÁS YEPES CORRALES toda la doctrina constitucional relacionada con la necesidad de proteger **eficazmente** a quienes han sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sistema penitenciario colombiano. Mucho menos tuvieron en cuenta que los reclusos se encuentran en estado de sujeción y carecen de las herramientas necesarias para hacer que cese el mal trato al que están sometidos<sup>2</sup>. Y lo peor, la sentencia terminó legitimando al Estado

---

<sup>2</sup> Muy ilustrativa resulta la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B., MP Alberto Montaña Plata, radicado 18001233300020130021601 de fecha 20 de noviembre de 2020. En ella el Consejo de Estado llama la atención sobre la necesidad de brindar protección a las víctimas de tratos inhumanos en los centros de reclusión, imponiendo reglas de relajación probatoria para los

colombiano para desconocer el derecho a la dignidad humana de quien fue recluido en condiciones miserables, recibiendo un trato proscrito por la constitución Política.

Tampoco interesó la existencia de decisiones de la Corte Constitucional sobre **el estado de cosas inconstitucional en el EPMSC BELLAVISTA durante el tiempo en que WILLIAM MOLINA SANCHEZ estuvo privado de su libertad en dicho establecimiento de reclusión**<sup>3</sup>, situación caracterizada por la violación generalizada de los derechos fundamentales de los reclusos. Mucho menos importó el llamado de esa Corporación para que se protegieran los derechos de la población reclusa, asumiendo incluso la vocería de las minorías olvidadas, que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos<sup>4</sup>

Pudo más la “motivación oculta”, manifestada en barreras de para frenar los intereses de justicia de quienes alguna vez son procesados por cometer un delito y reclaman ser tratados dignamente. NO repararon los demandados en el contenido humanista de nuestra carta política, que en materia penal elimina cualquier posibilidad de imponer penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por encontrarlos contrarios a la dignidad humana y a la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Pareciera que la repugnancia frente al delito fuera la causante de una solución salida del ordenamiento jurídico, solo para NO obligar al Estado a reparar los daños que se causaron a un infractor de la ley penal. Los demandados se inventaron **una caducidad** a todas luces improcedente, tanto que ninguno se atrevió siquiera a analizar la diferencias entre los daños instantáneos y los continuados y su efecto en la contabilización del término de caducidad, como

---

demandantes, que ordinariamente sometidos al imperio de quienes violentan el derecho fundamental de mayor trascendencia como la dignidad humana. Según lo precisó el Consejo de Estado, la dificultad probatoria para los demandantes es evidente, pues no hay muchos más testigos diferentes a las propias víctimas y los perpetradores de la violación de sus derechos

<sup>3</sup> Mediante la Sentencia T 153 de 1998 la Corte Constitucional constató que las personas privadas de la libertad en el EPMSC BELLAVISTA y otras cárceles del país estaban sometidas a graves violaciones de sus derechos humanos, razón por la cual declaró el primer estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país. Esa situación duró por muchos años, conforme lo reconoció la Corte en la sentencia T 388 de 2013 y hoy sigue sin resolverse.

<sup>4</sup> Ídem.

con profundidad lo ha desarrollado el Consejo de Estado, jurisprudencia que de nada sirvió a los demandados<sup>5</sup>.

Lo anterior otorga una dimensión especial a la relevancia constitucional de las que nos ocupamos. Los magistrados demandados destruyeron de un plumazo toda la construcción humanista de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y enviaron un mensaje de desprotección a los miles de reclusos violentados en su dignidad humana, todo con argumentos absurdos, jamás pensados por esa alta corporación, que hoy mancilla el prestigio del más alto tribunal de lo contencioso administrativo.

Despreciaron los magistrados demandados no solo el imperativo contenido en el artículo 136 del CCA sino además que tal disposición debía “interpretarse acorde con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales”<sup>6</sup>

Sentencias como la que atacamos hieren al sistema universal de protección de los derechos humanos. Un modelo de Estado que se precia de ser garante de la DIGNIDAD HUMANA no puede reducir su protección solo para quienes jamás enfrentaron un proceso penal, ni mucho menos desconocer que todo daño antijurídico merece una reparación. Tampoco puede darse licencia al Estado, como lo concluye la sentencia atacada, para que las autoridades penitenciarias y carcelarias violenten la dignidad humana de los reclusos sin ninguna consecuencia legal, solo partiendo del conocimiento que el recluso tiene de la violación a la que se les someterá, aunque no tenga la más mínima posibilidad de evitarla.

---

<sup>5</sup> No fue gratuito que el Magistrado JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS presentara SALVAMENTO DE VOTO, argumentando: “.. se tiene claro que el fundamento de las pretensiones reparatorias lo constituyó el hacinamiento carcelario que perduró hasta el momento en que obtuvo su libertad, 4 de diciembre de 2000. En ese orden, como la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2002, es decir, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que acaeció el daño, su presentación fue, en mi concepto, oportuna, y procedía el análisis de fondo propuesto relacionado, con la declaración de responsabilidad del INPEC y de la Rama Judicial, por la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana con ocasión de las condiciones de hacinamiento de la cárcel Bellavista de Medellín durante los años 1997-2000

Tales condiciones fueron acreditadas con suficiencia por el demandante, y perduraron durante su reclusión en el pabellón número 2 de la cárcel Bellavista, dado que como quedó demostrado, dicho patio fue diseñado para alojar entre 350 y 400 internos y, sin embargo, entre los años de 1997-2000, los niveles de ocupación del mismo oscilaron entre los 1050 y 1200 reclusos, lo cual generó un daño antijurídico a la dignidad del interno, debido a la reducción extrema del espacio disponible, la falta de lugares diferenciados y la obligación de vivir, dormir y hacer uso del sanitario de forma conjunta con un gran número de personas privadas de la libertad. . (subrayado fuera de texto)

<sup>6</sup> Sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mayo 05 de 2016, rad. 11001-03-15-000-2015-03461-01

No se trata de utilizar este mecanismo excepcional como una tercera instancia. Lo que se busca es poner freno a la arbitrariedad en la que incurrió la sala mayoritaria conformada por los magistrados demandados, quienes apartándose del ordenamiento jurídico y el precedente del Consejo de Estado violaron los derechos fundamentales de mi poderdante.

Por lo demás, el demandante no cuenta con otro medio de defensa que permita poner freno a tan grave lesión de los derechos fundamentales, con lo que se cumple el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela que ahora intentamos.

Por último, apenas han transcurrido pocos meses desde la notificación de la sentencia de segunda instancia que ahora se ataca, por lo que también se cumple con el principio de inmediatez.

### **LOS DEFECTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL ATACADA CONSTITUTIVOS DE CAUSALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como ya se anticipó, la sentencia que por este mecanismo subsidiario atacamos desconoció el artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente para la fecha de presentación de la demanda, tras realizarse un conteo del término de caducidad contrario al que dicha normatividad establece; y violentó los precedentes del Consejo de Estado relacionados con la contabilización del término de caducidad en acciones derivadas de daños continuados, creando una desigualdad de trato de ahora debe corregirse.

El numeral 8 del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, norma que regía para el momento de presentación de la demanda, disponía:

*“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)*

*8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*

Con base en la referida disposición, el día 04 de diciembre de 2002 el señor William Molina Sánchez y su familia presentaron demanda de reparación directa pretendiendo la reparación de los daños causados con los malos tratos dispensados a aquél en la cárcel Bellavista, durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 1997 y el 04 de diciembre de 2000, fecha última en que recuperó su libertad.

En la demanda se indicó (y así se demostró en el proceso) que la existencia de los malos tratos ocurrieron **de manera ininterrumpida** hasta el día 04 de diciembre de 2000. Por lo tanto, contaba el demandante hasta el día 05 de diciembre de 2002 para presentar su demanda, al tenor del artículo 136 del CCA, fecha que correspondía al “día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”

Así las cosas, si la demanda de reparación directa se presentó el día 04 de diciembre de 2002, descontado desde luego el lapso comprendido para agotar la conciliación prejudicial, era claro que no había ocurrido aún el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, contra expresa consagración legal, **los funcionarios demandados se inventaron una caducidad no consagrada en el artículo 136 del CCA**, para contabilizar el término NO desde el “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, sino desde el día en que William Molina Sánchez elevó petición a través de la defensoría del pueblo para que se le permitiera terminar su pena en Bellavista porque su vida corría peligro.

Así lo consignó la sentencia que ahora atacamos:

*“William Alberto Molina Sánchez estuvo recluso en el pabellón número dos de la cárcel del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde el 27 de septiembre de 1997 hasta el 4 de diciembre de 2000 (f. 89 c. 1). El 9 de marzo de 2000, William Alberto Molina Sánchez solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia que mediara para que le permitieran terminar la condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, pues sabía que su vida corría peligro en caso de ser trasladado a otro centro carcelario (f. 150, c. 1). El 2 de mayo de 2000, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ordenó que William Alberto Molina Sánchez permaneciera recluso en la cárcel del Distrito Judicial de Medellín*

*Bellavista, tal y como lo solicitó a través de la Defensora del Pueblo Regional de Antioquia (f. 147 c. 1).*

*Como el 9 de marzo de 2000, William Alberto Molina Sánchez solicitó a la entidad demandada terminar su condena en el centro carcelario del Distrito Judicial de Medellín Bellavista, desde esa fecha el demandante tenía conocimiento de las condiciones del centro carcelario. Por ello, el término de dos años para formular la demanda comenzó a correr a partir del 10 de marzo de 2000 (f. 150, c. 1) y venció el 10 de marzo de 2002. Como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2002, según da cuenta el sello de radicado (f. 23 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, en consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada” (subrayas nuestras)*

El desconocimiento del artículo 136 del CCA no puede ser menos evidente: Los demandados cambiaron los presupuestos fácticos de la caducidad y sustituyeron al legislador, esta vez para agregar como exigencia para contabilizar la caducidad el conocimiento previo que tenía el demandante sobre “las condiciones del centro carcelario” en que se encontraba. Es decir, no era la ocurrencia del daño el que marca el camino de la caducidad, como lo mandaba el legislador, sino el hecho de que el demandante solicitó que se le **mantuviera** privado de su libertad en un establecimiento del que conocía que le dispensarían tratos indignos.

Tan absurda tesis no reparó siquiera en que William Molina Sánchez no conoció la situación infrahumana de Bellavista solo cuando pidió que se le mantuviera allí recluido para garantizar su vida. Las miserables condiciones de reclusión se hicieron evidentes desde el momento mismo en que llegó al penal, fue por ello que reclamó la reparación de los daños sucedidos durante todo su periodo de reclusión.

¿por qué entonces no se dijo que el término de caducidad iniciaba desde su llegada a Bellavista?

¿Les pareció demasiado admitir que ese conocimiento previo de la crisis carcelaria NO legitimaba los malos tratos que se ocasionaran a quienes delinquen porque el Estado tiene el deber de garantizar la dignidad humana de todas las personas?

La sentencia que ahora atacamos es muy grave, pero lo es más cuando, como consecuencia de semejante disparate, se crea un precedente judicial perverso que desconoce los derechos humanos de la población privada de la libertad sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una crítica como la enunciada sería suficiente para derrumbar la infamia que contiene la sentencia atacada. Pero hay mucho más:

- Los demandados desconocieron que el derecho que tiene un recluso a resguardar su vida no legitima al INPEC para violentarle su dignidad humana. La sentencia considera como un simple acto de liberalidad de William Molina Sánchez el que solicitara que se le mantuviera recluido en Bellavista a fin de conservar su vida. A pesar de que no le quedaba alternativa, se le culpa al demandante de los tratos inhumanos que recibiría hacia el futuro, como que, a la manera de un huésped, decidió quedarse en el antro de miseria que lo albergaba. Es el mundo al revés: el desprotegido cargando con las consecuencias de la desprotección.
- Y si fuera poco, los demandados crean una licencia para que el Estado violente impunemente la DIGNIDAD HUMANA de William Molina Sánchez, en una cruel manifestación de desprecio por el ser humano jamás esperado del Consejo de Estado. Es que aunque William Molina Sánchez conociera anticipadamente la situación de hacinamiento de Bellavista y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que sería sometido por parte del INPEC, la necesidad de permanecer en el penal se dirigía a proteger su vida.

La tesis de la sentencia, que ya está haciendo carrera en el INPEC y el Ministerio de Justicia para atacar demandas SIMILARES, está creando el mensaje de que el Estado se legitima para dispensar malos tratos a los reclusos cuando ellos conozcan las condiciones en las que serán reclusos. Es, ni más ni menos, el permiso al torturador para violentar a su presa solo con la condición de que le avise previamente lo que le sobrevendrá.

- Los demandados también impusieron una fragmentación de los hechos para considerar que a partir del día en que William Molina Sánchez

solicitó que se le mantuviera en Bellavista empezaba a correr el término de caducidad, pero omitieron considerar que para el día 09 de marzo de 2000 **todavía no habían sucedido muchos de los daños cuya reparación reclamó en su demanda**, que se produjeron hasta el 04 de diciembre de 2000 en que recuperó su libertad. Es decir, se obligó al demandante a que anticipara los daños que le sucederían entre marzo 10 y diciembre 04 de 2000 para cobijarlo con la caducidad tantas veces cuestionada.

Los demandados omitieron un sencillo juicio de legalidad, según el cual, si se partía del día 09 de marzo de 2000 como punto de referencia, era necesario distinguir entre los daños causados hasta esa fecha y los que se causarían hasta el día en que el recluso obtuviera su libertad. Solo respecto de los primeros, así fuera equivocadamente, podría discutirse si operaba la supuesta caducidad. Pero ¿qué pasaba con los daños causados, sin solución de continuidad, durante todo el periodo de reclusión, que se prolongó hasta 04 de diciembre de 2000?

Los demandados guardaron silencio, adrede, frente a esa diferenciación, solo para NO admitir que cuando los daños son continuados la caducidad empieza a contar desde el último acto dañino, como pacíficamente lo ha reconocido el Consejo de Estado. Obviamente tal análisis no lo podían abordar pues quedaría desbaratada su intención de absolver a cualquier precio a los violadores de los derechos humanos.

Con todo, los demandados se decidieron por cobijar con el efecto de la caducidad todos aquellos daños ocurridos desde el 10 de marzo de 2000, así ellos, para esa fecha, todavía no sucedieran. Es ni más ni menor que la caducidad por anticipación, una regla inventada por los magistrados demandados claramente violatoria del artículo 136 del CCA.

- Y si eso no fuera ya bastante grave, también los magistrados deciden fraccionar las violaciones a la dignidad humana, desconociendo la lógica que impone admitir que mientras el violador de los derechos humanos no cese en su acción su conducta se mantiene actualizada y los daños se van incrementando con el paso del tiempo.

- No repararon tampoco los demandados en que William Molina Sánchez estaba sometido a la voluntad de las autoridades que violentaban su dignidad humana y que la decisión de demandar el respeto de sus derechos humanos se veía eliminada, justamente, por la condición de opresión en que se hallaba. Cerraron sus ojos los señores magistrados demandados a un hecho claro y contundente como era la imposibilidad del señor Molina Sánchez para denunciar los atropellos de los que era objeto. Quieren hacer creer que un recluso está en absoluta libertad de reclamar la reparación de los perjuicios por las violaciones a sus derechos humanos a los que está sometido. Y ni siquiera se tomaron el trabajo de leer las consideraciones que sobre ese tópico hizo el Consejo de Estado, ni los fundamentos de la sentencia SU 659 de 2015 de la Corte Constitucional, como adelante se expondrá.
- Y no contentos con la cantidad de violaciones que vienen de enunciarse, los demandados no se preocuparon siquiera por analizar la situación de la esposa y el hijo de William Molina Sánchez, también demandantes, que sufrieron ininterrumpidamente perjuicios morales derivados de los malos tratos que se le dispensaba al recluso, daños que el Tribunal Administrativo de Antioquia encontró acreditados. En un acto de simple autoridad que lacera la justicia, los demandados cobijaron con el mismo presupuesto arbitrario a quienes jamás enviaron solicitud para que su pariente permaneciera en Bellavista, todo para excluirlos de cualquier manera de su derecho a la reparación

#### **EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN DAÑOS CONTINUADOS.**

Como ya se anticipó, los señores magistrados demandados desconocieron también los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad cuando se trata de daños continuados.

Solo para efectos ilustrativos se relacionarán varias decisiones en las que el Consejo de Estado ha planteado la tesis que debía regir también para el

caso del señor William Molina Sánchez, las cuales fueron desconocidas sin razón alguna por los magistrados demandados. Son ellos:

- i. Decisión proferida el día 30 de marzo de 2020 por la Sección Tercera - Subsección B, del Consejo de Estado, con ponencia de Dr Martín Bermúdez Muñoz, radicación 05001-23-33-000-2018-02418-01 (64258). En esta providencia se analiza el tema de la caducidad para reclamar perjuicios por los malos tratos en la cárcel Bellavista.

Dijo la Corporación:

*“16.- En el presente caso la causa del daño es la privación de la libertad en condiciones inhumanas en el EPMSC Bellavista y, toda vez que se trata de una situación que se mantiene en el tiempo, es claro que dicha causa tendrá lugar mientras las personas se mantengan reclusas en el establecimiento carcelario” (subrayas nuestras)*

Esta decisión es paradigmática, pues, con arreglo en lo que ya venía sosteniendo el Consejo de Estado sobre el daño continuado, la Corporación concluyó que respecto de los malos tratos causados a las personas reclusas en Bellavista la causa “tendrá lugar mientras las personas se mantengan reclusas”, pues se trata de una situación que se mantiene en el tiempo.

A pesar de tan claro pronunciamiento, los demandados decidieron pasar inadvertida dicha tesis, sin siquiera mencionar porque ella no podía cobijar al demandante, pese a que se trataba de hechos similares de tratos indignos dispensados en el mismo centro de reclusión. El trato desigual al señor William Molina Sánchez no fue más que un acto de poder de quienes resolvieron su caso

- ii. Decisiones de la Sección Tercera, proferidas en procesos número 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), 18 de octubre de 2007, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO y proceso número 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761), 29 de mayo de 2019, Consejero ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO.

En estas oportunidades el Consejo de Estado hizo un importante análisis sobre el momento de configuración del daño para efectos de contabilizar el término de caducidad. Se ocupó la corporación de diferenciar entre daño instantáneo y el daño continuado, para precisar que en uno y otro caso la contabilización del término de caducidad es diferente.

En la primera de las providencias citadas el Consejo de Estado dijo:

*“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo (...) En lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Auto de 19 de julio de 2007, Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.”*

En la sentencia de 29 de mayo de 2019, Radicación número: 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761), la Corporación puntualizó:

*“Ahora, frente a la contabilización esta Corporación ha señalado que aunque por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso surjan en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso”.*

Son muchas más las providencias que sobre este tema ha desarrollado el Consejo de Estado. La Corporación ha esclarecido suficientemente la teoría del daño continuado para efectos de la contabilización del término de caducidad. Bajo esta teoría, no quedaba duda alguna de que, si William Molina Sánchez

estuvo sometido a malos tratos, dispensados de manera constante desde que ingresó a Bellavista hasta que recuperó su libertad, entonces la violación de su dignidad humana ocurrió de manera interrumpida y sistemática a la manera de daño continuado, que solo terminó cuando obtuvo su liberación.

Empero, contra la elaborada doctrina del Consejo de Estado sobre el daño continuado, ningún análisis les mereció a los demandados mencionar siquiera por qué no había daño hasta el día 04 de diciembre de 2000, denotando así su arbitrario proceder.

Y si lo anterior fuera poco también los demandados desconocieron los fundamentos de la Corte Constitucional en sentencia SU 659 de 2015. En dicha sentencia la Corte llamó la atención sobre la necesidad de interpretar las normas, como el artículo 136 del CCA, en armonía con los derechos fundamentales<sup>7</sup>, mucho más cuando se trata de asuntos ligados a la violación de la dignidad humana.

Con todo, queda demostrado que la sentencia que por este medio atacamos no es otra cosa que UNA VIA DE HECHO. Los magistrados basaron su decisión en una norma inexistente, hicieron agregados al artículo 136 del CCA al imponer condiciones que tal norma no contiene, despreciaron la naturaleza de daño continuado, y se apartaron de los precedentes del Consejo de Estado, lo que pone en evidencia que la sentencia ataca carece de fundamento jurídico y debe por lo tanto ser removida para garantizar los derechos fundamentales de los demandantes

---

<sup>7</sup> “En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política”.

“De igual manera, ha expresado esta Corporación que “cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista

“A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.” (SU 659 de 2015)

## PETICIÓN.

Ruego a los Honorables Magistrados:

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad conculcados al señor William Molina Sanchez.

Como consecuencia de lo anterior se solicita adoptar las siguientes determinaciones.

1. Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por la subsección C de la sección tercera de Consejo de Estado.
2. Ordenar a la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado que dentro del término de 48 horas profiera una nueva **sentencia que se limite al tema de impugnación**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela que tengan como fundamento los hechos aquí invocados

## PRUEBAS.

Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

- Copia de la sentencia objeto de ataque, adoptada por los magistrados demandados
- Copia del Salvamento de voto del magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Solicito que se ordene remitir el expediente que contiene el proceso adelantado por William Molina Sánchez y su familia, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que culminó con sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## ANEXOS.

Acompaño al presente escrito:

- Poder para actuar
- Documentos descritos como pruebas

## NOTIFICACIONES

Al tutelante y su apoderado en la Calle 30 C # 65 F 73, Medellín, teléfono 3128953264, correos electrónicos [andresfelipe.velez@hotmail.com](mailto:andresfelipe.velez@hotmail.com) y [coordinacionsosdignidad@gmail.com](mailto:coordinacionsosdignidad@gmail.com)

A los demandados en las instalaciones del Consejo de Estado.

Atentamente,



ANDRES FELIPE VELEZ MONTOYA

T.P 367.862 del C S de la J

C.C. 1.039.474.754